

normas que la desarrollen; por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, en tanto se regula el régimen previsto en la disposición final primera de la Ley 6/1983, de 21 de julio; por la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones de general aplicación a los Organismos Autónomos.

2. Asimismo, ajustará su gestión patrimonial, presupuestaria, contable y económica, respecto de las funciones y servicios trasposados del INSALUD, a la normativa vigente en materia de régimen económico-financiero y económico-administrativo de la Seguridad Social.

Segunda.

A la entrada en vigor de la presente Ley, el Servicio Andaluz de Salud se subroga en la contratación, gestión, actualización y revisión de los conciertos, convenios y contratos establecidas en su ámbito de actuación.

Tercera.

Los órganos competentes de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma podrán recabar del Servicio Andaluz de Salud los medios personales y materiales precisos para el ejercicio de las funciones y actividades relativas a la sanidad medio-ambiental y a la higiene de los productos alimentarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. El Consejo de Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final de la Ley 9/1984, de 3 de julio, y en el plazo máximo de tres años a partir de la promulgación de la presente Ley, procederá a la integración de los servicios y funciones del Instituto Andaluz de Salud Mental en el Servicio Andaluz de Salud.

2. Durante el período transitorio se adoptarán las medidas dirigidas a la plena coordinación funcional con el Servicio Andaluz de Salud, a través de la participación de los responsables del IASAM en los órganos de gestión de aquél, en sus diferentes niveles territoriales.

Segunda.

Los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión en la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía continuarán ejerciendo sus funciones y competencias hasta que se constituyan los órganos de participación previstos en la presente Ley.

Tercera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley, en el presupuesto único del Servicio Andaluz de Salud se consignarán separadamente los créditos financiados con cargo a los recursos contemplados en el artículo 17.a) de la presente Ley y los créditos financiados con las restantes fuentes de ingreso.

Cuarta.

1. El Consejo de Gobierno, en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a la asignación al Servicio Andaluz de Salud de los recursos precisos para el cumplimiento de sus fines.

2. No obstante lo anterior, las unidades administrativas de la Consejería de Salud y Consumo así como los de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, continuarán ejerciendo sus funciones y competencias hasta que las mismas sean asumidas por los órganos correspondientes del Servicio Andaluz de Salud.

Quinta.

1. El personal al servicio del Organismo Autónomo mantendrá su nombramiento y régimen retributivo específico que inicialmente tengan reconocidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 6/1985, de 28 de diciembre, ordenadora de la Función Pública en Andalucía.

2. No obstante lo previsto en el apartado precedente, por el Consejo de Gobierno se promulgarán las medidas tendentes a la homologación de los distintos colectivos que integran el Servicio Andaluz de Salud.

Sexta.

En tanto se promulga la regulación precedente, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Andalucía, el personal regulado por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica

de la Seguridad Social, en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como en el de los Cuerpos y Escalas de Sanitarios y de Asesores Médicos, se regirán por la legislación que, en cada momento, les sea de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Sevilla, 6 de mayo de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

PABLO RECIO ARIAS
Consejero de Salud y Consumo

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

DECRETO 74/1986 de 23 de abril, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía.

El Decreto 154/1982, de 15 de diciembre, reguló por primera vez la computabilidad de emisiones de valores de renta fija calificadas por la Comunidad Autónoma en el coeficiente de fondos públicos de los Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía. Desde esa fecha, año tras año, se han venido estableciendo las condiciones que habían de reunir dichas emisiones para gozar de los beneficios derivados de la calificación de computabilidad, si bien el campo de actuación quedaba circunscrito estrictamente a las Cajas de Ahorros, quedando las cooperativas de crédito al margen por imperativos legales.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, viene a establecer un tratamiento uniforme para todos los Entidades de depósito por lo que se estima procedente hacer extensiva a las Cajas Rurales la regulación normativa en materia de emisiones de obligaciones, si bien éstos habrán de ser destinados a la financiación de proyectos ligados al medio rural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

Por otra parte, vista la necesidad de continuar y potenciar la política de apoyo financiero a las empresas a través de este instrumento, cuyo utilización ha proporcionado resultados satisfactorios, es necesario redefinir los criterios de calificación a seguir, habida cuenta del cambio de situación que la nueva regulación estatal de ordenación del crédito ha originado.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 23 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo primero.

Las emisiones de valores de renta fija por parte de personas jurídicas podrán ser computadas en el coeficiente de inversión de los Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía siempre que a través de ellas se contribuya al cumplimiento de algunas de los siguientes objetivos, en coherencia con el Plan Económico para Andalucía.

1. Generación o mantenimiento del empleo.
2. Contribución al logro de una mayor interrelación económica de Andalucía.
3. Introducción de innovaciones tecnológicas o mejora de la tecnología existente.
4. Fomento de la exportación.
5. Movilización y mejor aprovechamiento de los recursos endógenos infrutilizados.
6. Ahorro de energía en los procesos de producción.
7. Adaptación de la estructura de las empresas y adecuación de los procesos productivos empleados a las exigencias derivadas de nuestra integración en la CEE.

Artículo segundo.

Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán

ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía e Industria, acompañadas de los siguientes documentos:

2.1. Memoria del proyecto de inversiones a realizar o ya realizadas.

2.2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguno o algunos de los objetivos enumerados en el artículo primero.

2.3. Folleto general de emisión de acuerdo con el Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1981.

2.4. Autorización de la emisión por la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de una carta de compromiso de suscripción de las Cajas de Ahorros o Cajas Rurales que suscriban la emisión.

Artículo tercero.

Las emisiones de obligaciones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas Rurales se destinarán al fomento de la agricultura, las industrias agrarias y alimentarias y la mejora del medio rural.

Artículo cuarto.

La Consejería de Economía e Industria podrá requerir la auditoría de los estados financieros de las entidades solicitantes, así como información complementaria en los casos que se considere necesario. En cualquier caso se valorará positivamente el hecho de que una solicitud venga acompañada de informe de firma auditora o de Censor Jurado de Cuentas.

Artículo quinto.

La Consejería de Economía e Industria, previo estudio de las solicitudes y documentos presentados, resolverá sobre la declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida en el artículo segundo así como de la complementaria que en su caso le fuere solicitada.

La calificación de la emisión no significará recomendación de suscripción ni pronunciamiento sobre la solvencia de la entidad.

Artículo sexto.

Las condiciones financieras de las emisiones se fijará para cada una en concreto, teniendo en cuenta lo establecido por la legislación vigente en cuanto a la rentabilidad afectiva se refiere.

Artículo séptimo.

Las resoluciones declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija serán efectuadas por la Dirección General de Política Financiera y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION ADICIONAL

Unico. Se autoriza al Consejero de Economía e Industria para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Una. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, quedan derogadas el Decreto 214/1984, de 10 de julio, y el Decreto 62/1985, de 27 de marzo.

Dos. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

DECRETO 75/1986 de 23 de abril, sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía.

La Junta de Andalucía ha venido computando préstamos desde

1983 con cargo al coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros y a los coeficientes de Inversión Obligatoria y de Regulación Especial de las Cajas Rurales, en virtud de los Decretos 25/1983, de 9 de febrero, y 158/1983, de 10 de agosto, respectivamente.

Las modificaciones introducidas en la legislación estatal en materia de coeficientes de inversión a través de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y las disposiciones que la desarrollan, hace necesario el establecimiento de una nueva regulación de los préstamos calificados por la Comunidad Autónoma, en la que se recojan las modificaciones sustanciales operados en la normativa estatal.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 23 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo primero.

La Consejería de Economía e Industria podrá calificar como computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía los créditos concedidos a empresas andaluzas, cualquiera que sea su forma jurídica, destinados a financiar nuevas inversiones o campañas, o a reestructurar el pasivo de las mismas, cualquiera que sea la actividad económica que dichas empresas desarrollen.

Artículo segundo.

Los préstamos a computar cumplirán algunos de los siguientes requisitos:

- Generación o mantenimiento del empleo.
- Introducción de innovaciones tecnológicas o mejora de la tecnología existente.
- Aumento de la exportación.
- Movilización y mejor aprovechamiento de los recursos endógenos infrutilizados.
- Ahorro de energía en los procesos de producción.
- Adaptación de la estructura de las empresas y adecuación de los procesos productivos empleados a las exigencias derivadas de nuestra integración en la CEE.
- Mejora del rendimiento de empresas cuya producción tenga un marcado carácter cíclico o de temporada.

Artículo tercero.

La rentabilidad efectiva de las operaciones calificadas por la Comunidad Autónoma, formalizadas durante cada semestre natural, será fijada por la Consejería de Economía e Industria, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo cuarto.

Las resoluciones de declaración de computabilidad serán realizadas por la Dirección General de Política Financiera y publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo quinto.

Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria a dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo sexto.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 7 de mayo de 1986, por la que se establecen Servicios mínimos para la Huelga del Sector de Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses de la Provincia de Sevilla.

Ilmos. Sres.:

El Servicio Público de Transportes Interurbanos de Viajeros se